



XVII LEGISLATURA

**C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD, ASÍ COMO DE LA LEY
PARA LA ATENCIÓN DIGNA DE LA MUJER DURANTE EL
EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO Y PARA EL APOYO DE LA
LACTANCIA MATERNA, PRESENTADA POR LA C. DIP. KARINA
OLIVAS PARRA, INTEGRANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO,
MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE:**

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, celebrada el 22 de Abril de 2025, se presentó ante éste Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública para que conociera sobre su estudio y Dictamen, el día 23 del mes y año referido.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que los



XVII LEGISLATURA

Diputados tienen la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que los Diputados tienen el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que por su origen resulta procedente iniciar el estudio y dictaminación de la Iniciativa de cuenta.

Por su parte, los artículos 45 fracción IX y 46 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confiere a la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Refiere la iniciadora a su inicio que la leche materna se considera el mejor alimento para los bebés recién nacidos, ya que contiene todos los nutrientes necesarios para su correcto desarrollo.

Asimismo, aduce la iniciadora que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la lactancia materna exclusiva para todos los bebés durante al menos sus primeros 6 meses de vida y, preferiblemente, hasta los 2 años con alimentación complementada. Señalando además, que este alimento natural contiene múltiples beneficios para los recién nacidos, siendo la composición de la leche materna muy completa y adaptable a las necesidades del bebé en función de la etapa del crecimiento en la que se encuentre.



XVII LEGISLATURA

Refiere la iniciadora que la leche materna contiene anticuerpos de la madre que ayudarán al bebé a combatir infecciones por parte de virus y bacterias, y que de esta manera alarga el periodo de inmunidad natural y contribuye al desarrollo del sistema inmunológico. Además, que otra ventaja de esta es que también reduce la predisposición a sufrir enfermedades respiratorias y alergias: asma, infecciones de oído, reacciones alérgicas a alimentos, enterocolitis en la etapa neonatal y muerte.

Por otro parte, relata la iniciadora que uno de los principales objetivos de su Iniciativa es erradicar la muerte de neonatales por falta de su alimento básico, impulsando la creación de políticas públicas en apoyo al tema, y que su Iniciativa ha sido el resultado de diversas mesas de trabajo, consulta de opiniones técnicas y pláticas con médicos pediatras del Estado, así como integrantes de la APROLAM (Asociación de Pro Lactancia de México) y la FIPCAM (Fundación Impulsora de la Prevención del Cáncer y de Asistencia a la Mujer).

Seguidamente, destaca la iniciadora que como muestra de lo anterior, el gobierno federal dentro del PRONAM ha impulsado la creación de un programa de los 1000 días que protege a las madres y sus hijos desde 3 meses previos al nacimiento y hasta el cumplimiento de los 2 años de edad, considerando la lactancia como eje fundamental y por



XVII LEGISLATURA

su puesto la donación y bancos de leche como herramientas para salvar vidas y mejorar la salud.

Recalca la iniciadora que elevar la lactancia a nivel mundial podría prevenir 823 mil muertes al año en menores de 5 años y 20,000 muertes de cáncer de mama, generando ahorros de 3000 billones de dólares anuales, principalmente por los costos hospitalarios en áreas de cuidados intensivos neonatales que rondan en promedio por 15 mil pesos diarios, además refiere que el Día Mundial de la Donación de Leche Materna se celebra cada 19 de mayo con el objetivo de agradecer a las madres que participan en esta noble práctica y hacer conciencia entre el grupo de esta población que no lo hace.

Seguidamente manifiesta la iniciadora que la donación de leche materna beneficia a menores recién nacidos que, por distintas razones, no pueden ser amamantados por sus madres, bebés prematuros o de bajo peso, que están en terapia intensiva y a los que no toleran fórmulas de leche artificial.

Además de lo anterior, trae a colación datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2021-2022, en los que se señala que únicamente 49.2% de los recién nacidos recibieron leche materna en la primera hora de vida y solo 33.6% de los menores de 6 meses reciben lactancia materna exclusiva, lo que dista de las metas de desarrollo sostenible establecidas para el 2030 que son del 70%.



XVII LEGISLATURA

Igualmente señala la iniciadora, que la ENSANUT reveló que el 27.2% de las niñas y los niños en México son alimentados con Fórmula Comercial Infantil (FCI), seguido por el agua simple (5.5%) y tés o infusiones (4.4%), prácticas de lactancia materna que son consideradas como inadecuadas, pero que desafortunadamente por desinformación, se siguen haciendo. Pese a que mantener la lactancia materna exclusiva, sin incluir ningún otro alimento durante los primeros 6 meses de vida, es importante porque favorece el desarrollo sensorial y cognitivo y protege a los bebés contra enfermedades infecciosas y crónicas, se sigue manteniendo un alto consumo de fórmulas, lo que aleja a México de alcanzar los estándares internacionales establecidos en materia de prácticas de lactancia materna.

Refiere que en 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley General de Salud, a través de la cual se ordenó a todas las autoridades sanitarias del ámbito federal y estatal del País a que, en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, se instalara al menos un banco de leche humana por cada entidad, en al menos uno de sus establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales. Y que este Decreto, establece una obligación vinculante y es una medida que desde 2012 nuestro País ha venido construyendo de manera gradual, políticas públicas que favorecen los beneficios de la



XVII LEGISLATURA

lactancia materna, primero a nivel de acciones de promoción y después a nivel de obligación.

Por lo que la iniciadora cita el artículo 64 en su fracción II BIS de la Ley General de Salud, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

II Bis. Al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud que cuente con servicios neonatales;”

Y que si bien es cierto, en la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur, en la fracción III del artículo 65 se establece que:

“ARTÍCULO 65.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

III.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional



XVII LEGISLATURA

del grupo materno infantil, además de promover la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado.”

Seguidamente, expone la iniciadora que a partir de la primera etapa de vida, una adecuada alimentación, rica en nutrientes, siempre será relevante para lograr la buena salud debido a la contribución trascendental que realiza, ya que determina la manera en que responderá el organismo de los niños a las circunstancias e inclemencias de su entorno y, a la vez, constituye uno de los factores para su evolución y desarrollo somático y neurológico, por lo que una inadecuada ingesta de alimentos se traducirá en enfermedad y eventualmente, provocará la muerte de los pequeños en la etapa de los primeros años de vida. Y que además la leche materna ofrece otras ventajas para los bebés recién nacidos:

- Disminuye el riesgo de padecer obesidad o problemas de sobrepeso.
- Disminuye el riesgo de sufrir el síndrome de muerte súbita del lactante (SMSL).
- Disminuye el riesgo de desarrollar diabetes infantil.
- Favorece la correcta formación de la estructura facial, ya que la succión ayuda al desarrollo de la mandíbula y los dientes, y previene de las alteraciones del lenguaje.
- En general, contribuye a mantener una buena salud durante toda la vida.



XVII LEGISLATURA

Particularmente expresa la iniciadora que la finalidad de los Bancos de Leche es establecer reservas de este alimento para dar seguridad al derecho que tienen todos los recién nacidos a una alimentación oportuna y gratuita, además de fomentar la lactancia materna y disminuir el suministro de fórmulas, sabiendo que tienen prioridad aquellos menores que no pueden ser amamantados (prematuros, desnutridos, post operados, quienes pesen menos de 1,500 gramos y a los neonatales con problemas gastrointestinales). Y que es imperante que nuestra Entidad Federativa, en plena observancia al Estado de Derecho, establezca la obligación de instalar bancos de leche humana, mínimamente en las cabeceras municipales de su geografía estatal.

Precisa la iniciadora que la necesidad de establecimiento de un banco de leche materna en Baja California Sur no es una ocurrencia o una invención, ya que como referencia histórica el primer banco de leche fue creado en Viena en el año 1900.

En América latina, específicamente en Argentina y Brasil se instalaron en 1943, el primer banco que se inauguró en México fue en zacatecas en 1992 y para agosto de 2024 se tienen contabilizados 36 bancos en 21 Entidades Federativas de nuestro País.

Hacia final de la Iniciativa señala la iniciadora que Baja California Sur debe estar a la vanguardia como lo han hecho otros estados de la



XVII LEGISLATURA

República Mexicana, dotando a su población de Bancos de Leche Humana, como un servicio especializado y responsable de las acciones en pro de la salvaguarda del derecho a la salud y a la vida de nuestras infancias, así como el interés superior de la niñez.

Finaliza la iniciadora con su propuesta, que es momento de contribuir y generar una nueva cultura de la donación de leche materna a la par del avance que hemos tenido en materia de donación altruista de sangre, ambas acciones tienen como único fin salvar vidas y fortalecer el sistema de salud municipal, estatal y nacional.

TERCERO.- Entrando en materia, como parte del estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, quienes integramos la Comisión Permanente que suscribe el presente Dictamen, somos coincidentes con los argumentos vertidos por la Iniciadora y discurrimos procedente Dictaminarla de manera favorable. No obstante, consideramos oportuno hacer mención de más elementos que permitan fortalecer el Proyecto de Decreto que sometemos a la consideración de esta Asamblea, como lo es el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Baja California Sur, mismo que señala en su Eje I. relativo a “Salud”, que la política pública del Gobierno de México en materia de salud reconoce a los sectores en situación de vulnerabilidad como destinatarios de la atención: toda vez que por las características inherentes a su condición de desventaja, son personas que requieren obtener condiciones diferenciadas, que acorten las brechas originadas por la



XVII LEGISLATURA

desigualdad estructural y que materialicen los preceptos constitucionales en esquemas de atención orientados a la no discriminación en todas sus variantes, ya sea por cuestiones de origen étnico, de género, edad, discapacidad, condición social, religión, diversidad sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Lo anterior se observa en el apartado “Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción”, materia del Eje al que nos hemos referido, y que particularmente en su Objetivo 5. destaca la coadyuvancia de las autoridades para mejorar la calidad de vida de la población bajo un enfoque integral a partir de los determinantes sociales que afecten la salud, mediante el fortalecimiento de las acciones de salud para el bienestar.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Estudio y Dictamen a efecto precisa realizar algunas modificaciones planteadas en el Proyecto de Decreto, siendo en materia de carácter de técnica legislativa, particularmente a la reforma propuesta en la fracción III de Artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado, en la que de manera involuntaria se derogo el contenido de las fracciones I, II, IV, V, VI y VII y que para efecto de que estas continúen vigentes se incluyen en el Proyecto de Decreto. Misma situación impera en la reforma propuesta en la fracción III del Artículo 23 de la Ley para la Atención Digna de la Mujer



XVII LEGISLATURA

Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y para el apoyo de la Lactancia Materna en el Estado, donde se excluye la fracción IV del artículo referido, derogándolo, por lo que a efecto de que se mantenga se incluye a efecto de que continúe vigente.

CUARTO.- Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, fue que en fecha 8 de mayo de 2025 fue remitido el oficio **No. GDR-068-2025** al Titular del Instituto de Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, recibiendo respuesta el día 13 de mayo de los corrientes, con No. de oficio **IEL 010/2025**, en el que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ . . .

De conformidad a lo dispuesto en la fracción tercera, del artículo 16 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice” Las comisiones correspondientes del Congreso del Estado, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente”.

*Y una vez que en el Instituto de Estudios Legislativos hemos realizado el análisis y estudio de dicha iniciativa se desprende que la instalación de un Banco de Leche materna tendría un costo de instalación de **\$ 18,705,696.00** (Diez y ocho millones, setecientos cinco mil seiscientos noventa y seis pesos) y un costo operativo anual de **\$ 12,132,000.00** (doce millones ciento treinta y dos mil pesos). Se anexan presupuestos.*

En espera de cumplir con la información solicitada, le reitero mis más altas consideraciones, no sin antes enviarle un cordial saludo.



XVII LEGISLATURA

A T E N T A M E N T E

Lic. Fernando Gracia Aguilar
Director del Instituto de Estudios Legislativos

...”

En este tenor, y con el fin de no afectar el ejercicio del presupuesto en curso, es que esta Comisión de Estudio y Dictamen considera necesario que las modificaciones planteadas en el Proyecto de Decreto, cobren vigencia el 1 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; lo anterior, a fin de que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado prevea en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal del año 2026, los recursos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento con las disposiciones que hoy se ponen a consideración de esta Asamblea.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**



XVII LEGISLATURA

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD, ASI COMO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DIGNA DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO Y PARA EL APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materna infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

I a la II.- . . .

III.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementada hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de promover la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado; así mismo el Estado instalará al menos un banco de leche humana en la entidad, en establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales; cumpliendo con las leyes y lineamientos de la materia.

IV a la VII.- . . .

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 23, Y LOS ARTICULOS 37 Y 39 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN DIGNA DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO Y PARA EL APOYO DE LA LACTANCIA MATERNA, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:



XVII LEGISLATURA

Artículo 23.- . . .

I a la II.- . . .

III.- Acceder de manera gratuita a los bancos de leche humana, en caso de que la madre y el departamento de neonatología lo requieran.

IV.- . . .

Artículo 37.- Los bancos de leche humana son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes para sus propios hijos o para neonatos enfermos que lo requieran.

Artículo 39.- Los servicios que presten los bancos de leche humana serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, el tutor, quienes ejerzan la patria potestad, o los servicios hospitalarios de atención neonatal que lo requieran.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur para el Ejercicio Fiscal del año 2026, los recursos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento con las disposiciones previstas en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2025.



XVII LEGISLATURA

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA
ASISTENCIA PÚBLICA**

**DIP. GUILLERMINA DÍAZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. KARINA OLIVAS PARRA
SECRETARIA.**

**DIP. SERGIO RICARDO HUERTA LEGGS
SECRETARIO.**